

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule el anexo de la Decisión 2014/776/PESC del Consejo, el anexo II de la Decisión 2010/413/PESC del Consejo, el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n° 1202/2014 del Consejo, y el anexo IX del Reglamento de Ejecución (UE) n° 267/2012 del Consejo, en la medida en que afectan a la demandante.
- Declare que la demandante tiene derecho a una indemnización por los daños causados a su reputación por las actuaciones que se reprochan al Consejo.
- Condene al Consejo a cargar con las costas del procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte demandante solicita la anulación del anexo de la Decisión 2014/776/PESC del Consejo ⁽¹⁾, del anexo II de la Decisión 2010/413/PESC del Consejo ⁽²⁾, del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n° 1202/2014 del Consejo ⁽³⁾, y del anexo IX del Reglamento de Ejecución (UE) n° 267/2012 del Consejo ⁽⁴⁾, en la medida en que afectan a la demandante.

En apoyo de su recurso, la demandante invoca los siguientes cuatro motivos.

Primer motivo, basado en el Consejo violó el derecho de defensa de la demandante y su derecho a una tutela judicial efectiva.

Segundo motivo, basado en que el Consejo incurrió en errores manifiestos de apreciación en relación con la adopción de medidas restrictivas contra la demandante.

Tercer motivo, basado en que el Consejo vulneró el derecho de propiedad de la demandante y el principio de proporcionalidad.

Cuarto motivo, basado en que el Consejo incurrió en una desviación de poder al adoptar medidas restrictivas contra la demandante.

⁽¹⁾ Decisión 2014/776/PESC del Consejo, de 7 de noviembre de 2014, por la que se modifica la Decisión 2010/413/PESC relativa a la adopción de medidas restrictivas contra Irán (DO L 325, p. 19).

⁽²⁾ Decisión 2010/413/PESC del Consejo, de 26 de julio de 2010, relativa a la adopción de medidas restrictivas contra Irán y que deroga la Posición Común 2007/140/PESC (DO L 195, p. 39).

⁽³⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n° 1202/2014 del Consejo, de 7 de noviembre de 2014, por el que se aplica el Reglamento (UE) n° 267/2012 relativo a medidas restrictivas contra Irán (DO L 325, p. 3).

⁽⁴⁾ Reglamento (UE) n° 267/2012 del Consejo, de 23 de marzo de 2012, relativo a medidas restrictivas contra Irán y por el que se deroga el Reglamento (UE) n° 961/2010 (DO L 88, p. 1).

Recurso interpuesto el 4 de febrero de 2015 — Amitié/EACEA

(Asunto T-59/15)

(2015/C 138/71)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: Amitié Srl (Bologna, Italia) (representante: D. Bogaert, abogado)

Demandada: Agencia Ejecutiva en el ámbito Educativo, Audiovisual y Cultural

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Declare la admisibilidad del recurso interpuesto contra la EACEA.

- Declare que la resolución de fecha 26 de noviembre de 2014 enviada por la EACEA carece de fundamento jurídico y, en consecuencia, ordene la inmediata revocación de todas las medidas adoptadas por ésta en contra de la demandante.
- Declare que no procede abonar la nota de adeudo n° 3241415195, de 12 de diciembre de 2014, por importe de 941 310,38 euros, girada por la EACEA a la demandante.
- Condene en costas a la EACEA.

Motivos y principales alegaciones

Mediante este recurso, fundado en los artículos 256 y 272 TFUE, la demandante solicita al Tribunal General que declare que la resolución de la EACEA, de 26 de noviembre de 2014, que recoge las medidas adoptadas en contra de AMITIE a raíz de la investigación realizada por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) carece de fundamento.

En apoyo de su recurso, la demandante invoca dos motivos.

1. Primer motivo, basado en que las medidas adoptadas en su contra por la EACEA no están justificadas.
 - Incumplimiento de los requisitos establecidos para la aplicación de las medidas: incumplimiento de las disposiciones del Reglamento n° 2988/1995 ⁽¹⁾ y violación del principio de proporcionalidad.
 - Incumplimiento de las estipulaciones contractuales e incorrecta aplicación de los Reglamentos n°s 966/2012 ⁽²⁾ y 1268/2012 ⁽³⁾. Todas las medidas contenidas en la resolución de la EACEA, de fecha 26 de noviembre de 2014, adoptadas en contra de la demandante carecen de fundamento jurídico. Subsidiariamente, la recuperación de todas las cantidades abonadas a la demandante supondría un abuso de Derecho y un enriquecimiento injusto por parte de la EACEA.
2. Segundo motivo mediante el que se impugna la validez de las investigaciones realizadas por la OLAF y de las conclusiones alcanzadas por ésta (incumplimiento de las estipulaciones contractuales y de los Reglamentos aplicables).
 - Las investigaciones llevadas a cabo por la OLAF no fueron conformes al Reglamento n° 883/2013 ⁽⁴⁾ ni a los principios generales aplicables en éste ámbito.
 - Puesto que la resolución de la EACEA se basa en las conclusiones alcanzadas por la OLAF a raíz de sus investigaciones, la ilicitud de las investigaciones de la OLAF y de su informe repercuten necesariamente sobre la resolución de la EACEA.

⁽¹⁾ Reglamento (EC, Euratom) n° 2988/95 del Consejo, de 18 de diciembre de 1995, relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas.

⁽²⁾ Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión y por el que se deroga el Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo.

⁽³⁾ Reglamento Delegado (UE) n° 1268/2012 de la Comisión, de 29 de octubre de 2012, sobre las normas de desarrollo del Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión.

⁽⁴⁾ Reglamento (UE, Euratom) n° 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de septiembre de 2013, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (Euratom) n° 1074/1999 del Consejo.